



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4180/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4180/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Cuánto reporto el responsable solidario a la
Tesorería por la venta de boletos del evento
realizado en el Lunario del Auditorio Nacional el
día 26/03/2022.

Por la negativa de la entrega de la información al
clasificarla como confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada

Palabras clave: Clasificación Procesamiento de la
información, otras modalidades de consulta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4180/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4180/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162824003213 en la que requirió literalmente lo siguiente:

“Evento: CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL

Lugar: LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL

Fecha: 26/03/2022

Con base en los datos anteriores, se solicita la información de:

1.-¿Cuánto reportó el responsable solidario a la Tesorería por la venta de boletos de tal evento?.” (Sic)

II. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través del oficio

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SAF/TCDMX/AT/DR/07704/2024, suscrito por la Directora de Registro, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, la Dirección de Registro, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 239 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para dar atención a su solicitud.

Al respecto, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona que debe considerarse como información confidencial, entre otros el secreto fiscal; i mismo el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de

comprobación. Así mismo, se hace de conocimiento que, de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" las cuales se publicaron el 20 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se menciona que los contribuyentes deberán inscribirse al Sistema de Administración de Contribuciones, a través de su e-firma, por lo que únicamente ellos podrán tener acceso, se adjuntan al presente.

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó las Reglas de Carácter General para la Operación y el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales en Materia de Impuesto Sobre Espectáculos Públicos.

III. El veintitrés de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“1.- La respuesta de la Tesorería de la CDMX no observa lo dispuesto en diversos ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y acceso a la información.

En su escrito, el sujeto obligado, a través de esa unidad administrativa, no manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en términos del art. 131 de la LGTAIP y 211 de la LTAIPRC. Con lo cual esa autoridad no se apegó al procedimiento que marca la legislación en la materia y me deja en un estado de indefensión al no tener certeza de que se buscó la información requerida sino que simplemente se limitó a señalar la naturaleza de la información con base en algunos instrumentos jurídicos, lo cual no demuestra que se apegó a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.- El sujeto obligado de manera muy superficial da a entender que la materia de la solicitud es de carácter confidencial al citar algunos preceptos de la LTAIPRC y del Código fiscal de la CDMX, además de referir las “Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos” (Reglas).

Al respecto, se advierte que la respuesta brindada a la presente solicitud de información es igual a otras solicitudes donde se pidió otra información. De ahí que es notorio que el sujeto obligado no observó lo dispuesto en el artículo décimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

*Por otra parte es pertinente recordar que en términos de los Art. 4 y 6 de la LGTAIP así como los 2, 3 y 4 de la LFTAIP, **es un derecho humano el acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información** en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federal y estatal, **prevaleciendo el principio de máxima publicidad.***

*En ese sentido, dado que los reactivos de la solicitud se piden datos estadísticos, el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones que le mandata la normatividad referida. Ante lo cual, es aplicable el criterio 08/23 del INAI : **Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.***

Asimismo, a pesar de que el sujeto obligado deja la impresión de que la materia de la solicitud es de carácter confidencial, no está considerando preceptos jurídicos que permiten la entrega de la información salvaguardando la integridad de los datos personales.

Los artículos 116 de la LGTAIP y 186 de la LTAIPRC señalan que “se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” y que se considera el secreto fiscal como información confidencial.

*En ese sentido, de conformidad con los artículos 100, 106, 107, 111 y 137 de la LGTAIP y 169, 176, 177, y 180, de la LTAIPRC, el sujeto obligado debe seguir **el procedimiento de clasificar la información como confidencial y entregarla en su versión pública.***

Incluso la propia Tesorería entregó un documento en donde se puede apreciar que en el anexo 3 de las Reglas hay parte de la información requerida en la solicitud, por lo que es procedente que esa autoridad haga la búsqueda de lo requerido en la presente solicitud y entregue la información.

Por lo antes expuesto se solicita que este instituto revoque la respuesta del sujeto obligado a efecto de que se proporcione la información requerida.

.” (Sic)

IV. Por acuerdo del veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación e la información como confidencial.

V. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio sin número, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de septiembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **doce de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones notifico una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Observando que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión al realizado al oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/667/2024, signado por la Directora de Normatividad, se observó que reiteró la respuesta inicial señalando que la información es confidencial al versar sobre información relativa a secreto fiscal emitidos dentro de sus facultades de autoridad fiscal. Para lo cual adjunto el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia realizada el 12 de junio de 2023, con la cual pretende justificar la clasificación de la información.

Por otra parte, señala que no detenta la información solicitada con el grado de nivel desagregación solicitado, en virtud de que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para recabar dicho impuesto, por lo que no puede distinguir lo recaudado por cada persona. Igualmente señalo que no existe normatividad que establezca la obligación de reportar o generar la información de manera específica como lo requiere el particular.

De las manifestaciones antes descritas, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer cuanto se reportó el Responsable solidario por la venta de boletos del evento denominado Cabaret Lunario realizado en el Lunario del Auditorio Nacional con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó a través de la Directora de Registro, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, la Dirección de Registro, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 239 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para dar atención a su solicitud.

Al respecto, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona que debe considerarse como información confidencial, entre otros el secreto fiscal; i mismo el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo

concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de

comprobación. Así mismo, se hace de conocimiento que, de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" las cuales se publicaron el 20 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se menciona que los contribuyentes deberán inscribirse al Sistema de Administración de Contribuciones, a través de su e-firma, por lo que únicamente ellos podrán tener acceso, se adjuntan al presente.

..." (Sic)

b) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa de la entrega de la información debido a que esta fue clasificada como confidencial, aunado a que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, en sus archivos, señalando lo siguiente:

"...

"1.- La respuesta de la Tesorería de la CDMX no observa lo dispuesto en diversos ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y acceso a la información.

En su escrito, el sujeto obligado, a través de esa unidad administrativa, no manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en términos del art. 131 de la LGTAIP y 211 de la LTAIPRC. Con lo cual esa autoridad no se apegó al procedimiento que marca la legislación en la materia y me deja en un estado de indefensión al no tener certeza de que se buscó la información requerida sino que simplemente se limitó a señalar la naturaleza de la información con base en algunos instrumentos jurídicos, lo cual no demuestra que se apegó a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.- El sujeto obligado de manera muy superficial da a entender que la materia de la solicitud es de carácter confidencial al citar algunos preceptos de la LTAIPRC y del Código fiscal de la CDMX, además de referir las "Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos" (Reglas).

Al respecto, se advierte que la respuesta brindada a la presente solicitud de información es igual a otras solicitudes donde se pidió otra información. De ahí que es notorio que el sujeto obligado no observó lo dispuesto en el artículo décimo tercero de los Lineamientos que

establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

*Por otra parte es pertinente recordar que en términos de los Art. 4 y 6 de la LGTAIP así como los 2, 3 y 4 de la LFTAIP, **es un derecho humano el acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federal y estatal, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.***

*En ese sentido, dado que los reactivos de la solicitud se piden datos estadísticos, el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones que le mandata la normatividad referida. Ante lo cual, es aplicable el criterio 08/23 del INAI : **Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.***

Asimismo, a pesar de que el sujeto obligado deja la impresión de que la materia de la solicitud es de carácter confidencial, no está considerando preceptos jurídicos que permiten la entrega de la información salvaguardando la integridad de los datos personales.

Los artículos 116 de la LGTAIP y 186 de la LTAIPRC señalan que “se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” y que se considera el secreto fiscal como información confidencial.

*En ese sentido, de conformidad con los artículos 100, 106, 107, 111 y 137 de la LGTAIP y 169, 176, 177, y 180, de la LTAIPRC, el sujeto obligado debe seguir **el procedimiento de clasificar la información como confidencial y entregarla en su versión pública.***

..”. (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Expuestas las posturas de las partes, procede dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de clasificarse bajo el supuesto de ser datos personales, para lo cual se trae al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública,

garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Ahora bien, de acuerdo en lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la información será clasificada como confidencial; la información referente a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos:

1. **La información referente a temas fiduciarios, comercial, fiscal. Se actualiza,** toda vez que el particular en su solicitud de información claramente señalo que requería la información referente a la cantidad que se reporto en la venta de boletos del evento denominado Cabaret Lunario, realizado en el Lunario del Auditorio Nacional el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós.
2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias para la operación y cumplimiento de obligaciones fiscales. No se actualiza,** ya que la parte recurrente no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado ni pretende tener acceso al expediente generado para el cumplimiento de obligaciones fiscales, sino que, únicamente requiere conocer una cantidad, información que no afectaría en el resultado que llegaría a determinar en el ejercicio de cumplimiento de obligaciones fiscales, ni

revelaría datos personales de las personas que interviene en dicho trámite.

De acuerdo con lo anterior, dado que no se actualizan los supuestos de clasificación, mencionados por el Sujeto Obligado en su Acta de Comité de Transparencia, la clasificación que intentó realizar el Sujeto Obligado es inaplicable al caso concreto, pues el dar a conocer una cantidad, no constituye información que deba clasificarse, toda vez al no se puede visibilizar el contenido de alguna de las constancias que se hayan generado para el cumplimiento de obligaciones fiscales ni revelaría datos personales de particulares.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado señala que dentro de sus facultades de recaudación de impuestos en materia de espectáculos públicos no existe la obligación de detentar la información requerida con el grado de desglose solicitado, en virtud de que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para ese impuesto, de la cual no se puede distinguir lo recaudado de cada persona física o moral que tiene la carga de contribuir con ese impuesto, aunado a que el pago y cobro generado a cada particular se encuentra automatizado.

En ese sentido y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado cuenta con la posibilidad de entregar la información en los términos solicitados se estima necesario traer a colación las *“Reglas de Carácter General para la Operación y el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales en Materia del Impuesto sobre Espectáculos Públicos”*, observando lo siguiente:

PRIMERO.– *Objeto de las Reglas de Carácter General Las presentes Reglas tienen como objeto normar los procesos para el uso del **Sistema de Administración de Contribuciones**, en adelante **SAC**, como una herramienta informática que permita simplificar y modernizar los trámites relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, referidas en el Capítulo III, del Título Tercero del Libro Primero del Código Fiscal de la Ciudad de México, de manera expedita, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada, en adelante e.firma.*

...

TERCERO.– De los Procesos El SAC cumplirá con la funcionalidad de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de información relacionada con el Impuesto.

...

I. Registro de Eventos: el contribuyente procederá a ingresar con su e.firma, certificado (.CER), la llave Key (.KEY) y su contraseña, elegirá la opción de “Registro de Eventos” y capturará la información solicitada por el SAC, como es el tipo de evento, la descripción del evento, la localidad del evento, el número de permiso de la Alcaldía mismo que deberá adjuntar, el número de funciones, la fecha de inicio y fin del evento, los días y horarios en que se celebrará el evento, en su caso, el uso de sistemas electrónicos para la venta de boletos, la muestra de tipo de boletos adjuntando en archivo dicha muestra, y registro del aforo. Confirmará el registro de eventos ingresando su e.firma, y vía correo electrónico le llegará la confirmación del movimiento efectuado, a más tardar tres días antes del evento de conformidad con lo dispuesto en el Código.

...

d) De la Declaración para el Pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos. Para la presentación de la Declaración del Impuesto, el contribuyente deberá ingresar con su e.firma, y seleccionar la opción “Declaraciones”, elegirá el evento a declarar, posteriormente el periodo que va a declarar, **registrará los boletos vendidos en todas sus secciones** (general, platea, luneta) y los de cortesía en los rubros sección, folio inicial, folio final, **número de boletos y precio unitario concluida la captura elegirá la opción “Calcular Impuesto”, para que el SAC calcule el Impuesto a pagar, dicho cálculo comprende el número de boletos declarados, el importe de boletos declarados, el número de cortesías otorgadas, el importe de cortesías otorgadas, el máximo de importe de cortesías, el importe excedente de cortesías, el monto total del evento y el Impuesto a pagar, finalmente el contribuyente elegirá la opción “Firma Declaración” e ingresará la e.firma para que el SAC genere el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con la Línea de Captura y el formato de la “Declaración para el Pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos” (ANEXO 3), y la Línea de Captura a través del “Formato Múltiple de Pago a la Tesorería”.**

...

e) Estado de Cuenta El SAC, a través del Módulo de Espectáculos Públicos, le ofrecerá al contribuyente el módulo de “Estado de Cuenta”, que contiene la información de las Declaraciones pagadas, de las vigentes y vencidas, asimismo, identificará las Declaraciones en procesos de subsidio, registro de los pagos realizados por el contribuyente, y cada vez que

el contribuyente efectúe un pago el estado de cuenta se actualizará. Las Declaraciones que presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones mediante Declaraciones complementarias, para corregir los datos asentados en la Declaración original, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento de fiscalización correspondiente. En caso de realizarse pagos del Impuesto en exceso o duplicados, podrán realizarse las gestiones correspondientes en términos del artículo 49 del Código.

...

CUARTO.– La Tesorería de la Ciudad de México instrumentará lo necesario para el cumplimiento de las presentes Reglas.

...

De la normativa antes descritas, se desprende lo siguiente:

- Que la Reglas de Carácter General establecen procedimientos para el uso del Sistema de Administración de Contribuciones (SAC) en la Ciudad de México, facilitando el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Que el Sistema de Administración de Contribuciones, es administrado por la Tesorería de la Ciudad de México.
- Que los contribuyentes para declarar el impuesto sobre espectáculos públicos, deben ingresar con su e.firma y completar información sobre eventos, incluyendo tipo, descripción, fechas y aforo. Recibirán una confirmación por correo electrónico.
- Que el SAC proporcionará un estado de cuenta donde se podrá consultar el estado de las declaraciones, pagos y modificaciones realizadas. Las declaraciones pueden corregirse hasta tres veces antes de iniciar un procedimiento de fiscalización, y se pueden gestionar devoluciones en caso de pagos en exceso.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada, al ser la encargada del manejo y administración del Sistema de Administración de Contribuciones y puede recopilar dicha información a través del estado de cuenta que se genera en dicho sistema, por lo que puede entregar la cantidad que se pagó.

Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta ahora, tenemos que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante en razón a los siguientes argumentos:

- La Secretaría omitió demostrar que la información solicitada actualiza alguna de las fracciones del artículo 186 de la Ley de Transparencia.
- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para remitir lo solicitado, toda vez que se limitó a señalar que la información es de naturaleza confidencial, sin haber respetado el procedimiento establecido para tal efecto.
- El particular únicamente requirió un pronunciamiento en el cual le informará una cantidad, que le permita conocer cuanto se reportó el Responsable solidario por la venta de boletos del evento realizado en el Lunario del Auditorio Nacional con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

Por lo tanto, en razón de lo anterior, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

20

elementos:

...

***VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VISTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y deberá de emitir un pronunciamiento en el cual informe cuál fue el monto que reporto el responsable solidario a la Tesorería por la venta de boletos del Evento denominado Cabaret Lunario, realizado en el Lunario del Auditorio Nacional con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.